

EXPEDIENTE: RR.SIP.0962/2015	Antonio Sánchez Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0962/2015

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0962/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Antonio Sánchez Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0414000101915, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“QUIERO CONOCER si para el día de hoy se ha recibido en la Ventanilla Única Delegacional en Tlalpan, alguna petición de Solicitud de Trámite de Regularización de Obra por Acuerdo, también denominada Regularización de Construcciones de inmuebles dedicados a la vivienda, relativo a la obra edificada en calle Opichen 324, Colonia Pedregal de San Nicolás, Primera Sección, Delegación Tlalpan

Datos para facilitar su localización

cuenta con el antecedente de solicitud de información a esta institucion, con número de folio 0414000027815, dirigida a las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano y Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, de fecha 17 de marzo del año dos mil quince, con la que se acredita que la obra ubicada en Calle OPICHEN, NÚMERO 324, COLONIA PEDREGAL DE SAN NICOLÁS, PRIMERA SECCIÓN, DELEGACIÓN TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.” (sic)

II. Mediante el oficio sin número del nueve de julio de dos mil quince, notificado al particular en la misma fecha, el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ente Obligado, emitió la siguiente respuesta:



“ ...

A continuación se transcribe la respuesta emitida por la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional a su solicitud:

“Se emiten copias certificadas únicamente de los documentos que obren en poder de la Delegación, ingresando en Ventanilla Única el formato VU-18 debidamente llenado y acompañado de los requisitos solicitados, previo pago por búsqueda de \$66.50. Siendo el área responsable quien emita la respuesta a través de Ventanilla Única.”

...” (sic)

III. El dieciséis de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Contestación de fecha 09 de julio del año 2015, emitida por el lic. Oscar García Ortega, J.U.D. de Transparencia y Acceso a la Información pública en Tlalpan, que señala: "Se emiten copias certificadas únicamente de los documentos que obren en poder de la Delegación, ingresado en Ventanilla Única el formato VU-18 debidamente llenado y acompañado de los requisitos solicitados, previo pago por búsqueda de \$66.50. Siendo el área responsable quien emita la respuesta a través de Ventanilla Única"

Así como la contestación en alcance a la respuesta anterior, de fecha 10 de julio del año 2015, numero DT/CVUD/391/2015, suscrito por la Lic. Elizabet Hernández Martínez, Coordinadora de Ventanilla Única Delegacional, que refiere: "En respuesta a la solicitud, se requiere que el solicitante acredite el interés Legítimo y Jurídico para poder brindarle la atención, presentándose en Ventanilla Única Delegacional ubicada en Plaza de la Constitución No1, P.B. Centro de Tlalpan, con horario de atención al público de 09:00 a 14:00."

“ ...

Contrario a lo contestado por el sujeto obligado, en ningún momento se solicito me fueran expedidas copias certificadas de tal o cual documento; lo que se solicito es que contestaran con un SI o un NO, si se a presentado en Ventanilla Única Delegacional en Tlalpan, Solicitud de Tramite de Regularización de Obra por Acuerdo, también denominada Regularización de Construcciones de inmuebles dedicados a la vivienda, relativo a la obra edificada en calle opichen 324, Colonia Pedregal de San Nicolas, Primera Sección, Delegación Tlalpan, POR LÓGICA EN CASO DE CONTESTAR QUE SI, PUES INDICARAN DESDE CUANDO Y DEMÁS DATOS INHERENTES AL ACTO.

“ ...

1.- Primeramente en ningún momento solicite la expedición de copias certificadas de tal o cual documento, lo que se solicito es que contestaran con un SI o un NO, si se a



presentado en Ventanilla Única Delegacional en Tlalpan, Solicitud de Tramite de Regularización de Obra por Acuerdo, también denominada Regularización de Construcciones de inmuebles dedicados a la vivienda, relativo a la obra edificada en calle opichen 324, Colonia Pedregal de San Nicolas, Primera Sección, Delegación Tlalpan, POR LÓGICA EN CASO DE CONTESTAR QUE SI, PUES INDICARAN DESDE CUANDO Y DEMÁS DATOS INHERENTES AL ACTO. de tal suerte que resulta evidente la ACTITUD NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO A CONTESTAR LO SOLICITADO.

*2.- En cuanto al oficio de en vía de alcance identificado con el numero DT/CVUD/391/2015, de fecha 10 de julio de 2015, resulta por demás carente de sustento lógico y jurídico, dado que a la normatividad aplicable al acceso de información NO se establece que se acredite ese "interés legítimo y Jurídico" para ejercitar mi derecho a acceder a la información publica, de ahí que el obligado trata de implementar figuras que simplemente no aplican al caso en concreto, evadiendo su responsabilidad a proporcionar la información solicitada; ahora bien el obligado en comento trata de obstaculizar mi derecho a la información al imponer tramites innecesarios como el constituirme en Ventanilla Única Delegacional, SIN QUE FUNDAMENTE TAL IMPOSICIÓN, de ahí que hago ver a este instituto que el obligado confunde lo solicitado con una acción que no viene al caso, puesto que la cuestión formulada por el suscrito es clara en cuanto a contestar con un SI o un NO, y en caso afirmativo dar la información inherente, en los términos descritos en el numeral anterior.
..." (sic)*

IV. El cuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra del Ente Obligado y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX", relativas a la solicitud de información con folio 0414000101915.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de agosto de dos mil quince, mediante el oficio DT/OIP/1127/2015, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de un



correo electrónico, remitiendo para tal efecto el diverso DT/CVUD/500/2015, a través del cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, ambos de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

- Que en relación a *“...en ningún momento solicite la expedición de copias certificadas de tal o cual documento...”* (sic), que le asiste la razón al particular, sin embargo, mediante el oficio DT/CVUD/391/2015, le aclaró que dicha respuesta correspondía a una solicitud diversa, la cual se le envió por error, por lo que aseveró haber quedado aclarado y solventado su actuar.
- Que respecto de *“...En cuanto al oficio de en vía de alcance identificado con el numero DT/CVUD/391/2015, de fecha 10 de julio de 2015, resulta por demás carente de sustento lógico y jurídico...”* (sic), el diez de agosto de dos mil quince, emitió un alcance al oficio DT/CVUD/391/2015, a través del cual aseveró haber dado respuesta a la solicitud de información, toda vez que informó al particular que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obraban en su Ventanilla, no encontró información alguna, referente al domicilio de su interés, en relación al trámite de Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a Vivienda.
- Argumentando que a su consideración había dado contestación a la solicitud de información.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de lo siguiente:

- Oficio DT/CVUD/500/2015 del trece de agosto de dos mil quince, suscrito por la Coordinadora de Ventanilla Única Delegacional y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Ente Obligado.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico del once de agosto de dos mil quince, enviado de la cuenta oficial del Ente Obligado a la cuenta señalada por la ahora recurrente para oír y recibir notificaciones, en el cual y mediante el oficio DT/OIP/1093/2015 remitió el diverso DT/CVUD/0479/2015, ambos del diez de agosto de dos mil quince, suscrito por su Coordinadora de Ventanilla Única Delegacional, el cual es al tenor literal siguiente:



“ ...

En alcance al oficio 0391, de fecha diez de julio del presente año y después de una búsqueda exhaustiva en nuestros registros, me permito informar a usted que a la fecha no se cuenta con ningún ingreso de trámite de Regularización de Construcción del predio ubicado en la calle Opichen número 324, Colonia Pedregal de San Nicolás, Primera Sección, Delegación Tlalpan.

...” (sic)

VI. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, así como las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó a las partes un plazo común de tres días hábiles para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de septiembre de dos mil quince la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que mediante un correo electrónico del once de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado a través de su Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Por lo anterior, se procede al estudio de la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...



Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Con el propósito de establecer si la respuesta complementaria, materia de este estudio, cumple con el **primero** de los requisitos, resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información, los agravios de la recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>Para el día ocho de julio de dos mil quince:</p> <p>¿Se ha recibido en su Ventanilla Única Delegacional, alguna petición de Solicitud de Trámite de</p>	<p>Primer agravio.- Que contrario a lo contestado por el Ente Obligado, en ningún momento solicitó copias certificadas relativas a algún documento, sino por el contrario, únicamente un pronunciamiento categórico afirmativo o negativo, respecto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Ente Obligado, a través de su Coordinadora de Ventanilla Única Delegacional, informó a la recurrente que en alcance al oficio 0391, de fecha diez de julio del presente año, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros, no localizó ingreso



<p>Regularización de Obra por Acuerdo, también denominada “Regularización de Construcciones de inmuebles dedicados a la vivienda”, relativa a la obra edificada en calle Opichen 324, Colonia Pedregal de San Nicolás, Primera Sección, Delegación Tlalpan?</p>	<p>su requerimiento.</p> <p>Segundo agravio.- Que a su consideración el oficio de alcance de respuesta (DT/CVUD/391/2015), carece de sustento lógico-jurídico, contrario a la Ley de la materia, toda vez que no se establece la obligación de acreditar interés legítimo y jurídico para ejercitar su derecho de acceso.</p>	<p>alguno, respecto del trámite de Regularización de Construcción del predio ubicado en la calle Opichen número 324, Colonia Pedregal de San Nicolás, Primera Sección, Delegación Tlalpan.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0414000101915, “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201504140000007, la respuesta contenida en el oficio DT/CVUD/0479/2015, del diez de agosto de dos mil quince.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con fundamento en la Tesis Aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C



Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

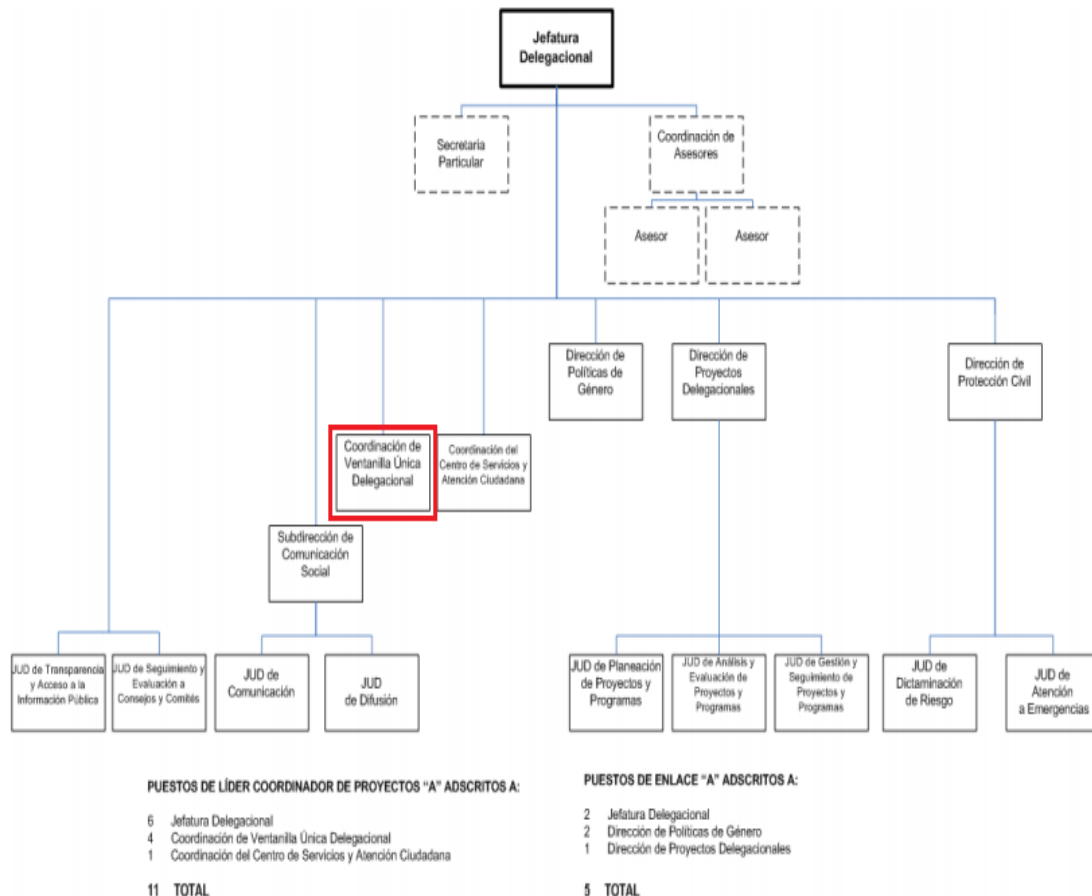
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Puntualizado lo anterior, se advierte que la Delegación Tlalpan **atiende y cumple** la solicitud de información del particular, en virtud de que ésta pidió saber si *para el día ocho de julio de dos mil quince (fecha de ingreso de la solicitud), la Ventanilla Única Delegacional del Ente Obligado, había recibido alguna solicitud de trámite de Regularización de Obra por Acuerdo, también denominado "Regularización de Construcciones de inmuebles dedicados a la vivienda", respecto la Construcción del predio ubicado en la calle Opichen número 324, Colonia Pedregal de San Nicolás, Primera Sección, Delegación Tlalpan;* a lo que el Ente Obligado, a través de su Coordinadora de Ventanilla Única Delegacional informó, que **después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros, no localizó ingreso alguno, respecto del trámite de Regularización de Construcción del predio de interés del ahora recurrente.**

Ahora bien, derivado de la normatividad analizada por este Órgano Colegiado a efecto de determinar si la Coordinadora de Ventanilla Única Delegacional del Ente Obligado, cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto de lo solicitado por la particular, misma que se transcribe a continuación:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO POLÍTICOADMINISTRATIVO EN TLALPAN CON NÚMERO DE REGISTRO MA-313-11/12, EMITIDO POR OFICIO OM/CGMA/0314/014 DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA OFICIALIA MAYOR.

...
ESTRUCTURA ORGANICA





...

DESCRIPCION DE FUNCIONES

...

Puesto: Coordinación de Ventanilla Única Delegacional

Misión: Coordinar el servicio oportuno a la ciudadanía en la orientación, asesoramiento, recepción y respuesta de trámites delegacionales con transparencia y calidad.

Objetivo 1: Gestionar de manera permanente los trámites que la ciudadanía requiere, que son competencia de la Delegación Tlalpan, a través de la orientación acerca de los requisitos que deben cumplir y garantizando la observancia de los principios de simplificación, agilización y transparencia.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Supervisar la atención que se brinda al público en la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, así como el despacho de los asuntos de su competencia.
- Dar orientación e información a los particulares, en referencia a los trámites administrativos que se realizan en la Delegación.
- **Dar recepción a las solicitudes de los particulares, competencia de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional.**
- **Gestionar ante las unidades administrativas respectivas la atención a solicitud de trámites enviados, cuidando que el desarrollo y resolución se apege a los lineamientos legales existentes.**

Objetivo 2: Coordinar el funcionamiento del área de atención al público, para que permanentemente y de forma correcta los documentos de cada trámite se reciban, integren a los expedientes respectivos, se gestionen y envíen al área dictaminadora.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- Desarrollar los mecanismos adecuados para el manejo y flujo de la información de expedientes ingresados para el envío a las áreas operativas para su dictaminación.
- Observar las directrices y lineamientos que dicte la Coordinación General de Modernización Administrativa del Gobierno del Distrito Federal, respecto al uso y aprovechamiento de los sistemas informáticos que se establezcan con relación a los trámites que conozca y realice la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional.
- Desarrollar sistemas de evaluación a efecto de medir los resultados en un periodo determinado, con la finalidad de detectar los puntos de mejora.



- *Elaborar en tiempo y forma los informes que le sean solicitados tanto por las áreas internas, como externas, sobre el avance, desarrollo y resultados de los trámites ingresados.*

...

De las disposiciones normativas citadas en los párrafos precedentes se desprende, que corresponde entre otras funciones, a la **Coordinación de Ventanilla Única Delegacional**, adscrita a la Jefatura Delegacional de la Delegación Tlalpan, lo siguiente:

- Coordinar el servicio oportuno a la ciudadanía en la recepción y respuesta de trámites delegacionales con transparencia y calidad;
- Gestionar de manera permanente los trámites que la ciudadanía requiere;
- Recibir las solicitudes de los particulares;
- Gestionar ante las unidades administrativas respectivas la atención a solicitud de trámites enviados, cuidando que el desarrollo y resolución se apegue a los lineamientos legales existentes;
- Coordinar el funcionamiento del área de atención al público, en forma correcta de los documentos de cada trámite recibidos;

Se robustece dicha competencia, toda vez que del análisis al portal de transparencia del Ente Obligado, específicamente en el apartado de Ventanilla Única Delegacional¹, se advierte el trámite “Regularización de Construcciones de inmuebles dedicados a la vivienda”, solicitado por el recurrente, tal y como se observa con la siguiente impresión de pantalla:

¹ <http://www.tlalpan.gob.mx/index.php/tramites-y-servicios/ventanilla-unica-delegacional>



www.tlalpan.gob.mx/index.php/tramites-y-servicios/ventanilla-unica-delegacional

		ubicación, modificación o colocación de anuncios o aviso de revalidación.
AN03		Licencia para la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación, retiro o colocación de anuncios o aviso de revalidación.

CONSTRUCCIONES Y OBRAS

VU-27	OB01	Autorización para romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas y privadas
OB-101	OB02	Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial
AU-01	OB12	Expedición de constancia de alineamiento y número oficial
AU-04	OB13	Licencia de construcción especial
AU-21	OB14	Registro de constancia de seguridad estructural
AU-02	OB15	Registro de manifestación de construcción tipo A
AU-03	OB16	Registro de manifestación de construcción tipo B y C
AU-05	OB17	Registro de obra ejecutada
AU-24	OB18	Renovación de visto bueno de seguridad y operación
AU-19	OB20	Visto bueno de seguridad y operación
		Regularización de construcción de inmuebles dedicados a vivienda.



Por tanto, este Órgano Colegiado concluye que la actuación del Ente Obligado cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*



exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado determina que cumple el primero de los requisitos necesarios para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que respecta al **segundo** elemento de procedencia, de las documentales consistentes en las dos impresiones del envío del correo electrónico del once de agosto de dos mil quince, de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, exhibidas conjuntamente con la respuesta complementaria,



documentales a las cuales se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 162310

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que **la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.



Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.

Con las documentales referidas, este Órgano Colegiado advierte que el once de agosto de dos mil quince, fecha posterior a la interposición del presente recurso de revisión (el dieciséis de julio de dos mil quince), el Ente Obligado notificó al correo electrónico (medio elegido por el ahora recurrente para tal efecto) la respuesta complementaria emitida con motivo de la solicitud información, por lo que con la referida vía de notificación queda satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercer elemento de procedencia**, éste se tiene por cumplido, en sus términos, toda vez que mediante el proveído del dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surtiera efectos su respectiva notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la respuesta complementaria, sin que al término de dicho plazo hubiera realizado manifestación alguna al respecto, dejándose constancia de ello mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil quince.

En este orden de ideas, se sostiene que con la respuesta complementaria y con la constancia de notificación ya descritas, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto **se tienen por cumplidos los tres elementos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el recurso de revisión.



En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el requerimiento del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, siendo procedente, al reunirse los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**